



INFORME SECRETARIAL No. 2016/392: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido por correo, manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior, en el sentido de manifestar que desiste de las pretensiones principales. Por otra parte el abogado LIBARDO FORERO RUIZ, quien fungía como apoderado del FNA, solicita se le expida constancia donde conste que actuó como apoderado de la demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

En cuando a lo indicado por la apoderada de la parte actora Abogada ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO, en su memorial que antecede, el Despacho se Pronunciara sobre el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**, en audiencia que se realizara el próximo treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien frente a lo solicitado por el abogado LIBARDO FORERO RUIZ, quien fungiera como apoderado judicial de la demandada FNA, en su memorial que antecede, este operador judicial, ordena expedir la Constancia solicitada, una vez quede en firme el presente.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 034 Fecha: 01/03/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/322: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Algunos demandados se notificaron personalmente y por conducto de apoderado contestaron la demanda. Por su parte la demandada RESPALDANDO S.A.S., se notificó de conformidad al Decreto 806/20 y a la fecha no ha contestado la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

La demandada RESPALDANDO S.A.S., se notificó de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806/20, que se encuentra vencido el término para contestar sin que lo hiciera, razón por la cual se da por **NO CONTESTADA LA DEMANDADA**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados: REVEL LTDA; JAVIER RENE RIOS VELASQUEZ; JAMEZ RAMON RIOS VELASQUEZ; HERNAN ALBERTO RIOS VELSQUEZ; ANA MATILDE VELASQUEZ DE RIOS; ADRIANA RIOS VELASQUEZ, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado JAIME SIERRA SANCHEZ, con Tarjeta Profesional número 76.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los demandados: REVEL LTDA; JAVIER RENE RIOS VELASQUEZ; JAMEZ RAMON RIOS VELASQUEZ; HERNAN ALBERTO RIOS VELSQUEZ; ANA MATILDE VELASQUEZ DE RIOS; ADRIANA RIOS VELASQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido por PAULA MARCELA MORENO MOYA.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 034 Fecha: 01/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/201: Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte el apoderado de la demandante, solicita se tenga por no contestada la demanda por ser extemporánea, así mismo hace relación de nuevos hecho y pretensiones.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Para resolver la petición del profesional del derecho, en lo que, hace referencia a tener por no contestada la demanda, el despacho se remite al correo aportado por el abogado de la parte demandante, donde le informa al Juzgado que le envió por correo a la demandada la demanda sus anexos, el pasado 20 de octubre de 2021, fecha que tuvo en cuenta este operador para efectos de los términos de contestar la demanda, así las cosas y como quiera que la notificación se surtió de conformidad al Decreto 806/20, significa que los diez días corren a partir del 25 de octubre 2021 inclusive y venció el día el Ocho (8) de Noviembre de veintiuno (2021), y la contestación de la demanda se recibió según correo electrónico, el día Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), estando en tiempo para ello.

Ahora bien, frente a la segunda parte de su escrito, donde narra una serie de hechos y hace solicitud de reiterar la condena indicada en la demanda, una pretensión y se aporta una serie de documentos. Por lo que este operador entenderá que se trata de una reforma a la demanda.

Sería del caso dar trámite a la reforma, pero se observa que el término para presentar la reforma se encuentra vencido, si tenemos que el mismo empieza a correr el nueve (9) de noviembre de 2021 inclusive, y venció el día 16 de noviembre de 2021, y el escrito de reforma fue presentado el día Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintiuno, estando presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del termino señalado en el art 28 del CPLSS. Por lo que no se da tramite a la reforma la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 034 Fecha: 01/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. ORDINARIO LABORAL No. 2020-039 de ELECTRICARIBE S.A. ESP contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la demandante aporta documental informando sobre poder otorgado y petición de depósito judicial. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho en revisión efectuada a la documental allega, encuentra que en el certificada de Cámara de Comercio aportado no se visualiza la escritura mediante la cual se le otorga poder a la profesional en derecho MONICA SUAREZ GUARNIZO, quien allega petición de entrega de depósito judicial a órdenes de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. con NIT.8002567696, quien tampoco figura como agente liquidador de ELECTRICARIBE S.A. Por otra parte, de la copia de la escritura pública aportada, la cual no se ve registrada en el certificado aportado, extrae este despacho judicial que dentro de las facultades otorgadas exclusivamente a la aquí profesional en derecho no se cuenta con la de solicitar y cobrar depósitos judiciales.

Por lo tanto, hasta que no se aclare lo aquí expuesto, el despacho SE ABSTIENE de tramitar la petición de entrega de depósito judicial que existiere a favor de la aquí demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DLNR

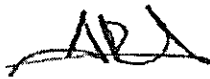
Al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual por error involuntario no se ha efectuado la liquidación de agencias en derecho, por lo que se aprobarán previo resolver sobre petición de entrega de depósitos judiciales.

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN AGENCIAS EN DERECHO DE PROCESO EJECUTIVO DONDE SE CONDENÓ A LA PARTE EJECUTADA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 2.550.000.00

TOTAL.....\$ 2.550.000.00

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA CTE (\$2.550.000.00.)



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

En firme el presente proveído ingresarán las diligencias al despacho para resolver sobre la petición pendiente por resolver.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO del señor Juez, hoy 28 de febrero de 2022, la presente Liquidación de Agencias en derecho para su aprobación o rechazo.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Declárase en firme la anterior liquidación de Agencias, por lo que se le imparte su aprobación.



RYMEL RUEDA NIETO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

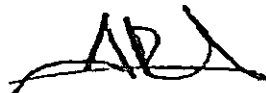
No. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2022, Proceso ordinario Laboral No.2021-222. Al Despacho del señor Juez informando que por error involuntario se digitó fecha diferente a la realmente reprogramada, por lo que se hace necesario ACLARAR. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ACLARAR a las partes dentro del presente proceso, que la fecha real reprogramada para para audiencia pública para resolver excepciones es el día 10 de marzo de 2022 a la hora de las 10:40 a.m., y no la digitada por error involuntario en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

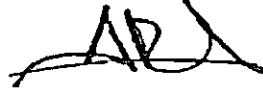
No. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de Febrero de 2022, Proceso ordinario Laboral No.2021-328. Al Despacho del señor Juez informando que por reorganización de agenda para audiencias, se hace necesario reprogramar la fecha fijada para audiencia para el presente proceso. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REPROGRAMAR la fecha dentro del presente proceso por los motivos expuestos en el informe secretarial, por lo tanto, se informa a las partes que la nueva fecha para resolver las excepciones propuestas es para el día 04 DE ABRIL DE 2022 a la hora de las 9:40 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2019-383 de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DEL SUR ESE Contra HOSPITAL DEL SUR ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALD DEL SUR OCCIDENTE ESE. Bogotá D.C., 28 de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la apoderada de la parte ejecutante allega petición. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver la petición allegada por la apoderada de la aquí ejecutante ASOSINTRAHOSPISUR, quien mediante correo electrónico recibido el día 16 de febrero de 2022, solicitó al despacho la entrega de depósito judicial por el valor que con esta acción ejecutiva se persigue, es por lo que el despacho procede a revisar la cuenta única judicial del Banco agrario, encontrando que efectivamente se encuentra depósito judicial por la suma de \$2.700.000.00, valor por el cual se aprobó liquidación de crédito, visible a folios 348-349.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor existente es el mismo por el cual hoy se lleva este proceso ejecutivo, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial No.400100007653907 por la suma de **\$2.700.000.00** a la parte ejecutante SUNRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE SUR OCCIDENTE ESE, toda vez que la apoderada judicial si bien cuenta con la facultad de recibir, no cuenta con facultad expresa para **cobrar** depósitos judiciales.

Como la beneficiaria se trata de una entidad, se requiere que por intermedio de su apoderada, allegue certificación bancaria con su número de cuenta a fin de realizar el pago con abono a cuenta. El pago se ordenará vía virtual al Banco Agrario de Colombia, y se les informará por anotación en el sistema siglo XXI el momento en que quede generada y efectiva la orden.

Efectuado lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, sin condenas en costas en esta instancia.

En firme el actual proveído, ORDENESE el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL No. 2018-510. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022. De WILMAR AGUIRRE TAMAYO contra INDUSTRIAS PADACOL S.A.S. Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió vía mail, respuesta de la Fiscalía General de la Nación y reiteración petición de suspensión por prejudicialidad. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Para resolver sobre petición allegada, el despacho se pronuncia teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción ejecutiva, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000.00, a favor del señor WILMAR AGUIRRE TAMAYO contra INDUSTRIALES PADACOL S.A.S., con NIT. 900.565.594-2, teniendo como título base de ejecución **acta de audiencia de conciliación laboral No.408** de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, D.E.C., INSPECCION DE TRABAJO RCC1.

Posteriormente, con auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas de embargo solicitadas por la parte, entre ellas, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Barrancabermeja, la medida cautelar decretada por este operador judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.303-76529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, para que obrara dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado No.68081-4003001-2018-0107-00, proceso en el que funge como demandado INDUSTRIALES PADACOL S.A.S., librándose el respectivo oficio el día 08 de octubre de 2018, el cual fue retirado y tramitado por la parte interesada.

Mediante acta de notificación personal la ejecutada a través de apoderada judicial, se notifica del auto que libra mandamiento ejecutivo el día 2 de mayo de 2019, no haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, por lo que mediante auto de fecha 23 de mayo de la misma anualidad se dicta sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución, contando en la actualidad con liquidación de crédito aprobada, siendo este el estado actual del proceso, encontrándose el inmueble objeto de la medida cautelar, embargado.

Ahora, mediante memorial visible a folios 60-68, allegado vía correo electrónico por el abogado JOSE ANTONIO PEREZ, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la señora CARMEN CESILIA LEON PAEZ, personas éstas que no son parte dentro del presente proceso ejecutivo, solicita SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, argumentando que su representada inició proceso penal por FRAUDE PROCESAL, adelantado ante la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado 11001600050-2019-44104.

Este operado judicial, en aras de conocer sobre el estado del mencionado proceso, ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, quienes certificaron que bajo el radicado 110016000050201944104 se adelanta **investigación** en contra de MILTON DANIEL PICO PRADA y WILMAR AGUIRRE TAMAYO, por FRAUDE PROCESAL Y OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, según **denuncia** instaurada por la señora CARMEN CESILIA LEON PAEZ, investigación que se encuentra en etapa de

indagación y donde se emitió orden a Policía Judicial No.7172588 en la que se solicita información a la empresa Industriales Padacol (ejecutada dentro de la presente proceso) sobre aportes realizados a salud, pensión, caja de compensación, ARL, sueldos y prestaciones sociales del señor WILMAR AGUIRRE TAMAYO, y se encuentran a la espera de la respectiva respuesta. La certificación, visible a folio 76, fue expedida el día 7 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

En relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y 162, lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Para resolver, conforme al art. 161 del C.G.P., es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que se denomina prejudicialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, conforme a certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, tenemos que solo se cuenta con denuncia, aunado a esto, quien solicita la suspensión no es parte dentro del presente proceso, por lo que no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso en los términos solicitados, ya que advierte el juzgado que para que proceda la suspensión por prejudicialidad, conforme lo sostiene el art. 162 del C.G.P., el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y dado que el presente asunto se encuentra en primera instancia, resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por mandato legal, ya que hoy en día si un proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia.

Por lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado

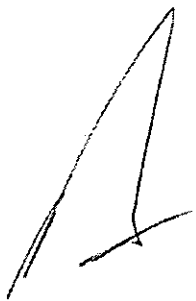
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

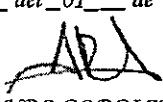


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 34 del 01 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., 28 de Febrero de 2022. Informando que la parte ejecutante allegó recurso de Reposición subsidio Apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver. Radicado 2021-624. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe vía correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, memoriales suscritos por la apoderada de AFP PROTECCION, por lo que previo resolver sobre los recursos interpuestos y las excepciones propuestas, el despacho TENDRA por notificada por conducta concluyente a la aquí ejecutada **AFP PROTECCION S.A., RECONOCIENDO** personería jurídica para actuar a la profesional en **derecho LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO** con T.P. No.153.073 del C.S.J., para actuar en su representación de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No.325 de fecha 08 de abril de 2021, con las facultades allí otorgadas.

Así las cosas, se tiene notificada por conducta concluyente a la aquí ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**, en atención a los memoriales allegados por su apoderada judicial, en los cuales hace mención específica del radicado que corresponde al presente proceso, encontrando este operador judicial que la aquí ejecutada tiene, con toda certeza, conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable tal notificación, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora, una vez notificada la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., procede el despacho a resolver con respecto a los recursos de REPOSICION subsidio APELACION interpuestos en debida forma y dentro de termino por su apoderada judicial, por lo que,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a lo expuesto por la aquí recurrente, quien mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, solicita a este operador judicial, que se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, argumentando que el mandamiento ejecutivo de pago no se encuentra ajustado a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2011-258, por cuanto claramente su representada fue condenada al pago del retroactivo pensional a partir del 21 de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 hasta que se realice el pago efectivo, sumas que deben ser indexadas, pero sin derecho al pago de los intereses moratorio. Una vez recibido el memorial, procede el Despacho a efectuar minuciosa revisión, encontrando que le asiste razón a la aquí recurrente, por las siguientes razones:

Es cierto, que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la aquí recurrente por los siguientes conceptos,

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO conforme a lo solicitado y acorde con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que antecede esta acción ejecutiva, por haberse condenado a **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **PROTECCION S.A.**, a reconocer y pagar a la demandante JUDITH ALVIDIA MARTINEZ SANABRIA, con C.C. No.52.239.719 en nombre y representación de sus hijos BAYAN STIVEN LOZANO MARTINEZ y MARLON ALEXIS LOZANO MARTINEZ la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de \$19.068.000.00 por concepto de retroactivo pensional.
- b) Por los intereses moratorios
- c) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.

Anteriores conceptos, ordenados por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 8 Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, obviando lo resuelto en sede de Casación, es por esto que este despacho resuelve, **REPONER** el auto atacado ya que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, tal y como ha sido el pronunciamiento de La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y de la CSJ, las cuales exponen, "AUTOS ILEGALES :

Ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.- Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó: "... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrante de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error." (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido sent. 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2, pág. 330).-

Así las cosas, este operador judicial **REPONE parcialmente** el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 notificado por estado de fecha 13 de enero de 2022, revocando en su totalidad **los literales a), b), c) y d) del numeral PRIMERO**, literales para el numeral PRIMERO que quedarán de la siguiente forma:

- a) Condenar a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PROTECCION S.A. a cancelar el retroactivo pensional, **debidamente indexado** desde la exigibilidad de cada una de las mesadas causadas entre el 21 de Septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010, hasta que se realice el pago efectivo.
- b) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.

En lo demás, el auto aquí atacado quedará INCOLUME.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial allegó escrito de excepciones, se procederá a correr traslado de las mismas, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 notificado por estado de fecha 13 de enero de 2022, en lo que trata el numeral **PRIMERO** dejando sin valor ni efecto **los literales a), b), c) y d)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR los literales para el numeral PRIMERO, los cuales quedarán de la siguiente manera, conforme a la parte motiva de la presente providencia:

- a) Condenar a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PROTECCION S.A. a cancelar el retroactivo pensional, **debidamente indexado** desde la exigibilidad de cada una de las mesadas causadas entre el 21 de Septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010, hasta que se realice el pago efectivo.
- b) Por la suma de \$500.000 por concepto de costas ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.

TERCERO.- CORRASE traslado de las excepciones propuestas, en los términos ya enunciados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 34 del 01 DE MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

Doctor

RYMEL RUEDA NIETO

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DE: JUDITH ALVIDIA MARTÍNEZ SANABRIA
CONTRA: PROTECCIÓN Y OTROS
RAD: 2021-624

LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, identificada con la C.C. 52'693.392 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 153.073 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, estando dentro del término legal propongo la siguiente excepción frente al mandamiento de pago emitido por su Despacho el día 16 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN GENERICA (ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.)

Consiste esta excepción en que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, el juez encontrare probada alguna excepción la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Artículo 282 del C.G.P

Por lo anterior, solicito a usted señor Juez, si antes de emitir providencia que ponga fin a este asunto, encuentra que mi representada ha satisfecho la obligación reclamada, proceda de oficio a declarar probada la excepción de pago de la obligación.

ANEXOS

- Copia de la escritura Pública 325 de fecha 08 de abril de 2021, otorgada en la notaría 14 de la ciudad de Medellín, donde Protección S.A., confiere poder general a la sociedad Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda. de fecha 11 de enero de 2022.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la doctora Luz Stella Gómez Perdomo.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado de Luz Stella Gómez Perdomo.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y la ejecutada, en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 16-56, oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico luzgomez@legal-colombia.com

Del señor Juez. Atentamente,



LUZ-STELLA GÓMEZ PERDÓMO
C.C. No. 52'693.392 de Bogotá
T.P. No. 153.073 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevará a cabo la audiencia fijada para el día 2 de marzo de 2022 por una cita médica prioritaria asignada al señor Juez. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-764**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevará a cabo la audiencia fijada para el día 2 de marzo de 2022 por una cita médica prioritaria asignada al señor Juez. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-483**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 034 del 1 de marzo de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día de hoy, pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-030**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



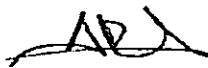
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-489** informando que se aportó escrito de adecuación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

La apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por JUAN DAVID PALACIOS MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía 1.026.280.623 contra CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

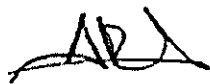
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-503** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por LUZ MARY AGUDELO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía 35.331.865 contra FLORES DEL RIO S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

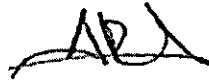
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevará a cabo la audiencia fijada para el día 4 de marzo de 2022, pues se aprecia que se evidencia la existencia de una tercera ad excludendum que puede generar una acumulación de procesos. Radicado No. REF. **2019-034**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la demanda, se aprecia por parte del despacho en el expediente administrativo aportado por la parte demandada, que otra persona a parte de la demandante ha reclamado su derecho pensional en relación a la muerte del señor AURELIO MUÑOZ PINZON a esa entidad de seguridad social con documentos, que presuntamente han sido presentados en la ciudad de Ibagué ante la especialidad laboral de esa ciudad en un proceso que data del año 2018. Para dirimir el problema jurídico en esa instancia judicial.

En es sentido, si bien este despacho había fijado fecha para audiencia de juzgamiento en el caso de marras. No se puede perder de vista que los usuarios de la justicia acuden a la misma, en busca de una tutela judicial efectiva, y que tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar

fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”¹

Con ese norte, se aprecia que en aras de salvaguardar el debido proceso y en especial la seguridad jurídica respaldada en un mismo derecho pensional en disputa, previo a proferir sentencia en el caso que nos ocupa, se hace necesario oficiar al juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué para que informe la existencia de un proceso instaurado por RUBY ADIELA PEREZ contra COLPENSIONES persiguiendo la sustitución pensional del señor AURELIO MUÑOZ PINZON (Q.E.P.D.) o en su defecto información sobre el proceso 2018 -275.

Finalmente, se le solicita a Colpensiones a través de su apoderada judicial requerir información a la demandada para clarificar lo más pronto posible la existencia del proceso antes descrito y la etapa del mismo.

Una vez se cuente con dicha información, pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

El Juez,



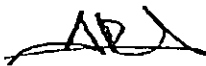
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

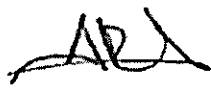
No. 034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

¹ Sentencia C-279/13

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día de hoy, pues previo a condenar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. se aprecia que hay unos litisconsorcios necesarios por llamar al proceso. Radicado No. REF. **2018-754**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la demanda se aprecia que se solicita que se declare una relación laboral con unos extremos desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 26 de enero de 2017. Así mismo, en los hechos se aduce por intermediación laboral en misión a través de las empresas y cooperativas "COLTEMPORA S.A."; "CONTUPERSONAL", "SERDAN", "ACERTAR" y "COOPSERVICIOS" y "EMPRESA TEMPORALES UNO" desempeñando los cargos de auxiliar contable, administrativo y técnico en la división de contabilidad de la subdirección de CAPRECOM EICE. Con ello se desprende la existencia de una relación entre el demandante y las mismas dentro del tiempo que alega la relación laboral.

Así las cosas, y en aras de llegar a la verdad de los hechos concernientes a las pretensiones de esta demanda, de oficio se ordena llamar en litisconsorcio necesario a las empresas: COLTEMPORA; CONTUPERSONAL; EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MISION TEMPORAL LTDA – ORGANIZACIÓN SERDAN; ACERTAR SOLUCIONES TEMPORALES S.A.; COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA COOPSERVICIOS. Y la EMPRESA TEMPORALES UNO

Es oportuno mencionar la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) aplicable por analogía al proceso laboral, el cual reza sobre el Litisconsorcio necesario lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

De esta manera, y en concordancia con lo establecido en el artículo del C.G. del P., se hace necesario integrar a dichas empresas, para que haga parte en el presente proceso y ejerzan su derecho de defensa en beneficio de respetar el derecho al debido proceso, para lo cual se dispone notificarlas.

En consecuencia, cítese a los llamados en **litis consorcio necesarios**: COLTEMPORA; CONTUPERSONAL; EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MISION TEMPORAL LTDA – ORGANIZACIÓN SERDAN; ACERTAR SOLUCIONES TEMPORALES S.A. y la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CTA COOPSERVICIOS, y la EMPRESA TEMPORALES UNO córraseles, traslado del contenido del presente auto y del auto que admite demanda, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), así mismo se les debe notificar el presente auto, se les debe hacer entrega de una copia para cada uno de la demanda de la demanda, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la represente en el curso del proceso. Dicha notificación y copias de traslado estarán a cargo de la parte demandante.

Practíquese la notificación a los Litis Consorcio Necesarios, en la forma dispuesta en el literal "a" artículo 41 del C.P.L., de no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en el **Decreto 806 de 2020.**

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de las llamadas en litis, pasa al despacho para fijar fecha de la audiencia establecida en el art. 77 del C.P.L. y la S.S. y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



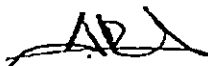
RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2022 pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2019-756**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y media (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

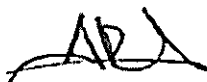
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-453** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.034 del 1 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario